

El objeto material de la acción delictiva. Aspectos jurídicos y filosóficos

Prof. Mireya Bolaños González

Profesora de Derecho Penal General y Especial Investigadora del Centro de Investigaciones penales y Criminológicas (CENIPEC). Escuela de Derecho. ULA. e-mail: mireyabo@faces.ula.ve

Introducción

Con este trabajo se pretende poner de manifiesto los aspectos doctrinarios de mayor relevancia que precisa el tema del Objeto Material de la acción delictiva.

Una revisión de la doctrina penal pone en evidencia que este tópico constituye unas de las áreas más áridas y confusas de esta disciplina. Un desarrollo dogmático-conceptual que demuestre precisión y claridad en el tema dista mucho de la realidad jurídico penal contemporánea.

El "Objeto Material del Delito" ha venido enfrentando, a lo largo del desarrollo de la doctrina penal, serias dificultades de carácter teórico. Es una expresión producto de las distintas clasificaciones que se hacen a partir del término "Objeto", al ser manejado éste dentro del ámbito de la ciencia jurídica y más concretamente de la ciencia jurídico-penal.

La subjetividad con que se ha abordado el tema ha adjudicado a dicha categoría clasificatoria un contenido lleno de contradicciones y confusiones que pueden aclararse si la cuestión se aborda con base en la metodología científica propia de la investigación jurídica.

Se pretende en última instancia, con este análisis, de una parte, exponer y hacer evidente la dicotomía que existe entre los autores que se han ocupado del tema, quienes partiendo de la expresión equívoca "objeto material de delito" generalizan, al afirmar que todas las figuras delictivas deben tener un objeto material como parte de su estructura o que por el contrario sólo algunas de ellas pueden tenerlo, y de otra parte, a modo de inferencia lógica que se desprende de lo anteriormente expuesto, afirmar que no es posible la existencia de un objeto material del delito, toda vez que el objeto de "algo" siempre debe identificarse con la esencia de este "algo". En el caso del objeto del delito, éste debe identificarse con la esencia del delito, la cual está muy distante de ser de naturaleza material, razón por la cual no puede señalarse para el delito un objeto de carácter material, porque siendo de otra naturaleza su esencia, su objeto debe identificarse con ésta y le corresponderá al objeto del delito compartir la esencia de éste.

Todo ello permite concluir que lo que ha dado en llamarse "objeto material del delito" no es más que "el objeto material de la acción delictiva alude", como se desprende obviamente de esta expresión, a la esencia de la acción delictiva, cuya naturaleza ontológica, por referirse a un ente de esencia material, sí admite este carácter pudiendo en consecuencia hablarse de un objeto Material para la acción delictiva.

En tal sentido, se tiene qué a raíz de las distintas clasificaciones hecha a propósito del objeto del delito y, sobre todo del desconocimiento que se tiene de la identificación que debe existir entre el objeto de un ente y, la esencia de dicho ente, se ha adjudicado al objeto del delito un carácter material que no le

corresponde porque no se identifica con la naturaleza esencial del delito y que por el contrario pertenece a la acción delictiva.

Finalmente partiendo de algunas de las ideas de la teoría egológica del derecho, expuesta por Carlos Cossio a mediados del presente siglo y en algunas notas de orden filosófico, se ofrece un planteamiento que sirve de explicación analítica a la afirmación en la cual se sostiene que no es posible la existencia de un objeto material del delito, toda vez que el objeto de un ente debe identificarse con la esencia de dicho ente y no siendo material la esencia del delito, no puede ser material su objeto.

El Objeto. Aspectos generales

El estudio sobre los aspectos técnicos-jurídicos del objeto material en la estructura de los tipos penales, como parte constitutiva de la descripción típica misma, exige algunas observaciones de carácter general que permitan un primer acercamiento a esta noción del delito, para plantear, posteriormente, algunas aproximaciones teóricas a cerca del mismo.

En un primer intento de análisis del objeto material del delito se debe, en principio, abordar la idea de objeto, *latu sensu*, a fin de que a partir de dicha noción se elaboren los planteamientos conceptuales de carácter técnico jurídico a que diere lugar la expresión "objeto material del delito". A fin de concretar esta primera aproximación teórica, resultan convenientes algunos datos de lo que ha sido el tratamiento del objeto en el campo de la filosofía, ciencia que originalmente trabaja el término.

En la historia de la Filosofía occidental, se le han dado al término objeto distintos significados que pueden separarse fundamentalmente en dos grupos: el tradicional (escolásticos) y el moderno. Para los escolásticos esta expresión tiene una connotación distinta si se la trabaja a la luz de la metafísica, la gnoseología o la ética. En lo que respecta a la gnoseología el término "objeto" ha sido cualificado de distintas maneras, así se habla de objeto directo o inmediato, objeto indirecto o mediato, de objeto formal y de objeto material. Por el objeto material se entiende el término (fin o causa final) al cual apunta el poder o acto de conocimiento y en el sentido en que expresa lógicamente un término del cual se predica algo se llama también "sujeto". De acuerdo con la doctrina escolástica el ser algo objeto material no significa necesariamente que sea real, sino que puede ser objeto de conocimiento posteriormente a partir de BAUWIGARTEM y KANT el objeto se equipara a la realidad objetiva. En las corrientes filosóficas modernas se ha entendido el objeto como lo que "existe objetivamente" indistintamente de su forma de existencia. A partir de HUSSERL objeto es todo lo que puede ser sujeto de un juicio, es decir, todo lo susceptible de recibir una determinación, en último término todo lo que es o vale. A partir de esta concepción el objeto se convierte en una parte de la ontología, ciencia a la cual corresponde la investigación del ser en cuanto tal. Una vez que el objeto hace parte fundamental de la ontología y a pesar de su infinitud, los objetos pueden agruparse según sus determinaciones propias en varios renglones, a saber. Objetos reales, objetos ideales, objetos cuya esencia se traduce en valer y objetos metafísicos (Ferrater Mora, 1969: 310-314). A estas cuatro categorías se han sumado la categoría de los objetos culturales la categoría de los objetos psicológicos.

De acuerdo al propósito planteado en el presente trabajo se estima pertinente tomar la concepción del objeto a partir de las nociones filosóficas modernas, es decir, a partir de sus acepciones del término en la ontología como la ciencia que se encarga de estudiar la verdadera esencia de los distintos objetos que existen.

En este sentido, puede entenderse por objeto en términos generales:

"Todo aquello que se percibe por medio de los sentidos, o acerca de lo cual se ejercen, lo que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales... lo que está delante de nosotros, lo que consideramos, lo que tenemos como mira...todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad por parte del sujeto incluso este mismo. Lo que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales". (MOLINA, 1978: 59-60)

Como éste pudieran transcribirse una gran cantidad de conceptos en los que se hace referencia a los aspectos generales del objeto. Sin embargo, cuando se profundiza la noción de objeto dentro de los lineamientos y, las exigencias técnicas que plantea la ciencia jurídico-penal, se tiene que dicho término puede ser enfocado desde varias perspectivas dando lugar así a diferentes nociones que dentro del ámbito jurídico refieren y aluden el término "objeto". En este sentido, pueden encontrarse expresiones como: "objeto de tutela jurídica" o "bien jurídico", "objeto de ataque", "víctima del delito", "sujeto pasivo del delito", entre otros.

De otra parte, es importante resaltar que el término "objeto" no pertenece originariamente a la ciencia jurídica, sino que es tomado de la filosofía para ser utilizado en la ciencia jurídica para lo cual tuvo que ser adaptado a esta disciplina científica en función de sus propias necesidades. Esto permite afirmar que el proceso de adecuación o adaptación de un concepto en orden a las exigencias científicas de determinada disciplina o rama del conocimiento, pasa por precisar conceptualmente su esencia ontológica. Es decir, en el caso que se analiza el objeto como ente de conocimiento, y más concretamente de conocimiento en la ciencia jurídico-penal debe ajustar o adecuar su esencia ontológica, esto es, su verdadera estructura óntica, a los requerimientos que demanda la ciencia jurídica, logrando de esta manera una noción conceptual del objeto válida únicamente en el campo de la disciplina jurídica.

Esto significa que el concepto en estudio ha sido voluntaria y conscientemente precisado en función de los detalles particulares de la ciencia que lo trabaja, que lo requiere. Así, dentro de la ciencia jurídica con respecto al objeto, se han llegado a obtener nociones cuya validez sólo es posible dentro de la dinámica propia de la ciencia jurídica, toda vez que en función de las necesidades de esta ciencia, el concepto general de objeto ha sufrido un proceso de ajuste que determina su existencia dentro de los límites conceptuales que le son propios a dicha disciplina, todo ello teniendo como punto de partida las nociones, criterios y elementos cuya naturaleza estrictamente técnica le hace pertenecer exclusivamente a la disciplina jurídica, exigiendo a sí mismo conservar la esencia de dicho concepto. De esta forma se llega a la construcción de nociones denominadas en la doctrina "técnico-jurídicas"

El Objeto en el ámbito jurídico

Expresión que alude ideas conexas.

De conformidad con lo anteriormente señalado puede afirmarse, que la expresión "objeto" es un término multívoco, la precisión de los límites de su contenido no ha sido tarea fácil en virtud de las variadas interpretaciones que se le han dado y, a partir de las cuales han surgido distintas acepciones del término. En este sentido, en base a un análisis exhaustivo corresponde delimitar y, precisar con la mayor exactitud posible, el contenido conceptual del término siempre en función de la perspectiva jurídica.

En virtud de ello se debe abordar el estudio de las nociones: "objeto de tutela" u "objeto de protección jurídica", "objeto de ataque" y "objeto material, haciendo especial referencia a los casos en los que algunas de estas nociones se fusionan con otras, armando un bloque conceptual único o en su defecto se confunden con expresiones como: "víctima del delito" y "sujeto pasivo".

Objeto de tutela jurídica o bien jurídico

El objeto de tutela jurídica se concreta en aquellos valores, situaciones o cosas que debido a su trascendencia e importancia para el integral funcionamiento de la sociedad estima la forma especial el legislador, elevándolos a la categoría de bienes jurídicos mediante la creación de una norma jurídica positiva, a través de la cual se precisa la coacción como la forma legítima mediante la cual se crea la expectativa de una mayor eficiencia en su protección.

En la cita que se transcribe de seguidas, se pueden apreciar algunos datos históricos de interés en relación al bien jurídico:

"El concepto de bien jurídico aparece en la historia dogmática a comienzos del siglo XIX. Hasta entonces por gravitación del pensamiento iluminista, se había entendido que el hecho punible lesionaba derechos subjetivos. Fué BIRNBAUM (1832) quien inició la teoría moderna, entendiendo el bien jurídico como bien material, naturalísticamente valorable. Ulteriormente VON LISZT, entre otros, estructuró el concepto como una instancia material pre positiva (en el sentido que el legislador no lo crea, sino que es antológicamente previa). Más tarde, el concepto se espiritualiza Y se concibe como un valor ideal del orden social jurídicamente protegido (atribuible tanto al particular como a la colectividad). De ese modo, los bienes jurídicos (vida, patrimonio, libertad, honor) no son objetos aprehensibles en el mundo de la realidad material, sino valores ideales del orden social." (Frías Caballero, 1996. 127)

El bien jurídico puede entenderse desde una perspectiva metodológica-teleológica o bien desde una perspectiva jurídico-material¹, sin embargo, esta última forma de concebir el objeto jurídico debe orientarse siempre en función de una fundamentación de derecho positivo, esto es, en función de la norma jurídica escrita cuyo rango de validez legitime el hecho de limitar tanto la actividad interpretativa de las normas jurídico-penales como la función punitiva del Estado. Este carácter limitador propio de las constituciones modernas revela la naturaleza material de las cartas magnas, la cual se traduce en el expreso reconocimiento de derechos fundamentales e inherentes a la propia naturaleza humana.

Esta concepción material del bien jurídico pasa por evaluar el Estado de Derecho cuyo verdadero fin es la materialización de la justicia en función del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana y fundamentalmente el reconocimiento de su libertad, y de principios garantistas rectores que rigen el sistema de aplicación de justicia.

Ha sido VON LISZT uno de los autores que dentro del desarrollo de la dogmática penal, ha pretendido dar un contenido específico a la noción de bien jurídico bajo la perspectiva material o sustancial y en tal sentido ha afirmado que:

"Llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico. La necesidad crea la defensa y el cambio de

los intereses varía el número y la especie de los bienes jurídicos. El bien jurídico no es un bien del Derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho" (S.F: 6)

Retornando la idea antes expuesta y avanzando un poco más allá a partir de la noción de bien jurídico que sostiene VON LISZT, puede señalarse que sólo pueden estimarse como delictivas aquellas conductas que lesionan o en su defecto ponen en peligro las condiciones objetivas de una vida social armónica y pacífica apoyada en la idea de libertad y de garantías jurídico penales. Estas condiciones objetivas de armonía y paz no poseen ni mucho menos una condición estática, por el contrario, su existencia fluctúa de acuerdo a la propia dinámica social, depende del devenir de las relaciones sociales entre los propios individuos de la sociedad y entre éstos y, el Estado, depende del desarrollo de nuevas fuerzas y potenciales sociales e individuales, de la dinámica de la vida en comunidad, está influenciado Por factores históricos, culturales, económicos, religiosos, en fin, está determinada por la idiosincracia propia de cada sociedad.

Esto significa que tampoco los bienes jurídicos son conceptos que puedan concebirse de manera estática deben entenderse en consonancia con la vida social y, comunitaria como su presupuesto y en tal sentido, llegan a erigirse en nociones funcionales de carácter Social sin los que la sociedad vería seriamente afectadas sus posibilidades reales de existencia.

Tales nociones funcionales de carácter social tendrían bajo esta nueva concepción un sustrato de derecho positivo, expresamente reconocido y de vigencia nacional e internacional como son los principios rectores del sistema de justicia a los que anteriormente se hizo referencia.

De esta manera la noción de bien Jurídico estaría circunscrita a las particularidades propias de la sociedad en la que surge, cubriendo las exigencias de su concreta dinámica social. De igual forma la noción de delito obedecería a esta misma idea entendiéndose por tal la perturbación o puesta en peligro de las unidades funcionales que hacen posible la vida social de forma armónica y pacífica dentro del marco de lo previamente reconocido por el legislador como derechos fundamentales del individuo dentro de una sociedad específica.

Esto significa que el bien jurídico constituye una concreción sistemática cuyo contenido abstrae estados sociales ideales que poseen una específica función de relevante trascendencia para la existencia de la sociedad y que se construye a partir de un proceso discriminativo y pragmático en razón a las necesidades y características particulares de cada sociedad, así como en función de los principios rectores sobre los cuales se edifica dicho sistema jurídico.

A partir de este señalamiento se tiene que el bien jurídico está por encima de la propia norma jurídico-penal y por tanto no puede incluirse dentro de los elementos que, a propósito de la estructura lógica de, la norma jurídica, hacen parte de ella.

En tal sentido, Mayer citado por Jiménez de Asúa, señala que: "El objeto de protección jamás es una modalidad del acto y por tanto nunca es tampoco un elemento del tipo". (1965: 108)

En razón a ello, el bien jurídico entendido como abstracción, como expresión axiológica, no debe estimarse como elemento estructural del delito sino como la noción funcional de carácter social que sirve de fundamento a la norma jurídica positiva que consagra el tipo penal que contiene la figura delictiva mediante la cual se le brinda una particular protección. Sobre este aspecto expresa Rodríguez Mourullo:

"...El Derecho Penal no protege todos los bienes jurídicos, sino los fundamentales, frente a los ataques más intolerables... El concepto de bien jurídico sólo puede configurarse partiendo del concepto de bien perteneciente a la teoría general de los valores. Bajo la expresión bien se comprende lo que está lleno de valor para alguien. En la medida en que el derecho protege a los bienes, éstos se convierten en bienes jurídicos..." (1978:19)

En estas ideas, el autor reconoce el carácter axiológico de los bienes a los que brindándoseles un tratamiento jurídico especial, son elevados a la categoría de "bienes jurídicos" sirviendo así de fundamento a la norma penal que protege a aquellos bienes de relevante importancia para la vida social. En el mismo orden de ideas se pronuncia Polaino Navarrete al señalar que:

"...aquello que no sea susceptible de apreciación valorativa por el ordenamiento jurídico y que no ha sido axiológicamente contemplado por el legislador, no existe a los efectos de la ciencia jurídico penal. Lo que no se ubica dentro de estas categorías se entiende que sí constituye un objeto en sentido jurídico propio" (1974: 37)

En la afirmación de Polaino Navarrete se aprecia el carácter valorativo de los bienes protegidos en las normas jurídicas de carácter penal, dejando por fuera de este ámbito conceptual todo aquello que no hubiere sido objeto de apreciación axiológica por parte del legislador, ya que para formar parte de esta noción, el bien social debe haber sido elevado a la categoría de valor, sólo así podrá servir de fundamento a la norma jurídica. Esta posición la resume Sosa Chacín de la siguiente manera:

"...objeto jurídico del delito es aquel particular bien-interés, que el hecho criminoso lesiona y expone a peligro y en protección del cual interviene la tutela penal. Objeto de la tutela penal en general -señala- es el interés social relativo a la represión de la delincuencia. Y en concreto es aquel interés público específico o sub-específico que se tona en consideración respecto a aquel delito o grupo de ellos de los cuales se trata". (1959: 161)

Esta tesis es acogida a lo largo de la doctrina penal por autores como Luis Carlos Pérez, Ihering, Merkel, Florian, Sabatini, Manassero, Cuello Calón, Mezger, Cury y con marcada relevancia Jiménez de Asúa. En este orden de ideas resulta de relevante interés lo expresado por Jescheck, en relación al bien jurídico, al afirmar, dentro de la perspectiva axiológica; que:

"...hoy se admite que el bien jurídico constituye la base de la estructura o interpretación de los tipos. Pero el bien jurídico no puede identificarse sin más con la ratio legis sitio que ha de poseer un sentido social propio, previo a la norma penal y en sí mismo...ha de entenderse como valor ideal del orden social, jurídicamente protegido, en cuyo mantenimiento tiene interés la comunidad y que puede atribuirse, como a su titular, tanto al particular como a la colectividad..." (1980: 351)

Esta aseveración, pone de manifiesto que el bien jurídico es una noción que se ubica en el plano de las valoraciones y que por lo tanto no forma parte de la descripción típica del delito, sino que su existencia viene determinada en función de los valores imperantes en una sociedad determinada y en consideración a sus particulares necesidades históricas y sociales. Su verdadera esencia se concentra en el sentido social al que hace referencia Jescheck, toda vez que de allí surge la

trascendencia que caracterizará la existencia jurídica de determinado bien dentro del ordenamiento jurídico de una sociedad y en consecuencia el tratamiento que se le dará desde el punto de vista legal y el interés comunitario en mantenerlo vigente y en proporcionarle una situación de especial protección.

El bien jurídico hace referencia a aquella entidad valorativa que finalmente resulta vulnerada o violentada con la comisión de un hecho típico y cuya trasgresión constituye la esencia misma de la antijuridicidad, vista ésta en su concepción material.

De allí la estrecha vinculación que se presenta entre ambos conceptos. Para que haya antijuridicidad material debe haberse llevado a cabo una efectiva y real violación del bien Jurídico protegido por el legislador en la norma, situación que trasciende al contraste o choque que se pone de manifiesto entre el hecho concreto de la vida real y el ordenamiento jurídico en general, como máxima expresión de valores en una sociedad organizada.

En tal sentido, el objeto jurídico, el objeto de tutela jurídica u objeto de protección, no debe estimarse como una parte constitutiva del tipo penal, es decir, no está incluida entre los elementos que requiere el legislador para configurar la descripción típica del hecho delictivo, si no que por el contrario, le sirve de fundamento a la creación de la norma jurídica, como la estimación valorativa, a partir de la cual se origina. El objeto jurídico logra precisar una necesidad o un requerimiento social a través de una protección especial que se concreta en el tipo penal al que va unida la amenaza de una sanción de carácter penal.

Objeto de ataque

Antes de entrar a considerar qué se ha entendido en la doctrina por objeto de ataque debe señalarse que esta expresión es introducida por Binding en el estudio del objeto del delito. Esta expresión, como casi todas las clasificaciones que se desprenden del término "objeto" no ha escapado a las innumerables interpretaciones y significados a partir de los cuales se le han adherido diversos contenidos.

Uno de los autores que asume y maneja la categoría "objeto de ataque" es Polaino Navarrete, quien a partir del concepto de "ataque" desprende un contenido propio para esta categoría clasificatoria. Señala el autor en comentario:

"El término de ataque conecta, en una noción primaria y acaso intuitiva con una actitud dinámica, relativa a una manifestación voluntaria traducida por un movimiento corporal que se caracteriza por un modo violento de aplicación. Si por ataque se entiende la manifestación de la voluntad del sujeto a través de un movimiento corporal dirigido a una finalidad concreta y en muchas ocasiones conectado causalmente con un determinado resultado típico no puede dudarse que objeto de ataque es aquella persona o cosa sobre que dicha actuación humana se desarrolla materialmente o fácticamente." (Polaino Navarrete 1974: 60)

Este autor aborda el objeto de ataque haciendo referencia al análisis comparativo que existe en la doctrina, de esta categoría clasificatoria con el objeto de acción, el objeto de protección y como sinónimo del ordenamiento jurídico.

En primera instancia señala que, al equipararse con el objeto de acción se fundamenta dicha similitud con "...la noción intuitiva que destaca el riesgo que significa referir el objeto de ataque a la naturaleza corporal del objeto de tutela... la

expresión objeto de ataque se ajusta, mas adecuadamente que la de objeto de acción, a las peculiares características de la estructura de los tipos penales..." (1974: 58)

El objeto de ataque como objeto de protección, es decir, como bien jurídico, toda vez que "el bien jurídico desde el punto de vista del legislador, constituye el objeto de protección de la ley y desde el punto de vista del autor, el objeto de ataque del mismo mediante el actuar delictivo" (1974: 58-59). Y finalmente al igualar el objeto de ataque con el ordenamiento jurídico, señala HIRSCHBERG, citado por Polaino Navarrete, que "... el ordenamiento jurídico representa el ultimo objeto de todo delito, el cual es atacado precisamente de forma mediata, a través de una lesión o puesta en peligro del objeto próximo, constituido por el objeto de protección o bien jurídico" (1974: 59)

Finalmente señala que la validez de las afirmaciones antes transcritas depende directamente de lo que se entienda por ataque y en qué momento se produzca. En este sentido, "...si por ataque se entiende la manifestación de voluntad del sujeto a través de un movimiento corporal dirigido a una finalidad concreta y en muchas ocasiones conectado causalmente con un determinado resultado típico, no puede dudarse que objeto de ataque es aquella persona o cosa sobre que dicha actuación humana se desarrolla material o fácticamente." (1974: 61)

De igual forma puede no entenderse el ataque en los términos antes expuestos sino "...como conducta contraria a la ley en cuanto incide de forma típica sobre un bien tutelado penalmente" (Polaino: 61) noción ésta según la cual es correcto equipararlo al objeto de protección.

Víctima y sujeto pasivo

Víctima y sujeto pasivo son expresiones que de algún modo han tratado de ser equiparadas en la doctrina jurídico-penal. La expresión víctima tiene una fuerte connotación criminológica, en función de la cual se ha desarrollado la victimología como una de las vertientes teóricas de la Criminología. A pesar de ello el sentido y las ideas que se toman en este trabajo en relación a la expresión víctima, se ajustan con mayor exactitud al significado del término en el ámbito del Derecho Penal y más concretamente en relación a la comisión de delitos, sin que esto signifique que la connotación criminológica del término excluya por completo dichas nociones.

De acuerdo a las ideas tradicionalmente expuestas por la doctrina en relación al sujeto pasivo, se entiende por tal:

"Todo poseedor de un bien o interés jurídicamente protegido, por consiguiente lo son: el hombre, la persona jurídica, el estado o la colectividad". (Jiménez de Asúa, 1965: 20)

Se puede precisar esta idea señalando que el sujeto pasivo lo representa quien goza de la titularidad del bien jurídico que ha sido lesionado o violentado. En lo que a la trasgresión de la norma jurídica, se refiere, el sujeto pasivo viene a ser la persona que sufre las calamidades que se desencadenan a raíz de la propia acción delictiva, y que no debe entenderse simplemente como su efecto sino como su consecuencia concreta e inmediata. Con base a esta posición se entiende por tal: "El titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito." (Atilotisei, 1988: 128)

Esta noción debe diferenciarse de la noción "objeto material del delito", aunque tal distinción no obste para afirmar que en algunas situaciones particulares ambas nociones se confunden.

Al desarrollar, más adelante, la noción técnico-jurídica del objeto del delito, podrá precisarse claramente por qué deben mantenerse separadas ambas nociones. Por ahora, conviene señalar que son conceptos diferenciables, que en situaciones muy concretas pueden fusionarse, a pesar de lo cual conservan autonomía.

Víctima es una expresión que pertenece más al lenguaje común y más exactamente a la ciencia criminológica que al vocabulario estrictamente jurídico. Esta expresión alude exclusivamente a personas naturales. A criterio de algunos autores no es correcto identificarle con el sujeto pasivo del delito, tal es el caso por ejemplo de Luis Carlos Pérez, quien afirma que:

"...no siempre los conceptos de víctima y sujeto pasivo del delito coinciden... el Estado no es sujeto pasivo del delito sitio en determinadas circunstancias" (1967: 263-264).

En concierto con dicha posición se expone un caso que sirve para ilustrar la situación de independencia que existe entre el concepto de sujeto pasivo y el concepto de víctima: El robo. En esta hipótesis el sujeto pasivo viene a ser la persona titular del derecho de propiedad de la cosa que ha sido robada, mientras que la víctima es la persona que al momento del robo tenía en su poder la cosa, por lo que sufre finalmente los embates de la violencia que caracteriza la acción típica del delito de robo.

Este señalamiento no obsta para que se pueda presentar una hipótesis de robo en la cual quien ostenta el derecho de propiedad, es decir, quien se presenta como sujeto pasivo, es al mismo tiempo quien padece personal y directamente la acción de constreñimiento bajo la forma de amenaza física o moral en que consiste la acción del delito de robo, ubicándose de esta manera al mismo tiempo, tanto en la posición de sujeto pasivo del delito como de víctima del mismo.

En esta hipótesis la situación de independencia entre estos conceptos es demostrativa de que ambas nociones constituyen expresiones autónomas que se distinguen y que en virtud de las particularidades de la figura típica en cuestión, pueden llegar a fusionarse en una sola unidad. Sin embargo esta situación no siempre se presenta, por lo que resulta inconveniente identificarlas abiertamente.

El sujeto pasivo será siempre un elemento de la descripción típica que estará presente en cada delito y en principio debe identificarse con la persona titular del bien jurídico que ha sido violentado. Esta afirmación es por sí misma explicativa de la vinculación que existe entre el sujeto pasivo y el bien jurídico protegido.

En relación a ello Sosa Chacín señala:

"...que el objeto material y el sujeto pasivo no se confunden sólo por tratarse de personas. Una persona es objeto material cuando sobre ella recae materialmente la acción, pero no porque sea persona si no porque es un cuerpo sobre el que recae la acción. En cambio una persona será sujeto pasivo porque se toma en cuenta su condición de persona y se le pone en el plano relevante de la relación de Derecho Penal, establecida de hombre a hombre o mejor dicho de persona a persona... Al hablar de sujeto pasivo le damos cabida al Estado, a la colectividad, etc., al hablar de objeto todas las entelequias sin cuerpo material deben ser excluidas, no pueden ser objetos materiales del delito". (1959: 163-164)

Sujeto pasivo y objeto material del delito deben manejarse con la independencia que les corresponde, como conceptos autónomos. Sobre este aspecto Jiménez Huerta citado por Sosa Chacín, expone que:

"...cuando el objeto material sobre el que recae la conducta típica, es una persona, ésta tiene el carácter de sujeto pasivo del delito, si es también titular del bien o interés tutelado en, el tipo penal..." (1959: 163)

Si el sujeto pasivo forma parte de la descripción típica debe considerarse como una de los factores apreciados axiológicamente por el legislador a propósito de la elaboración de las normas jurídicas. El sujeto pasivo debe estar presente en toda figura delictiva, formará parte de la descripción típica de dicha figura y su existencia bien puede ser aprehensible en forma directa de la redacción de la norma jurídica o en su defecto puede deducirse por medio de la actividad interpretativa a través de una inferencia lógica.

El objeto como expresión técnico-jurídica

En el desarrollo de los aspectos generales del objeto se hizo una breve referencia con respecto a esta noción y su tratamiento en el campo jurídico, así como al proceso de adaptación del término a las precisiones conceptuales y metodológicas propias de la ciencia jurídica, sin que esto signifique la pérdida por parte del "objeto" de su esencia ontológica. Mediante este proceso de ajuste o adaptación se hace de la expresión una creación conceptual propia y útil exclusivamente en el campo jurídico, siendo a partir de allí de donde surge la expresión "objeto material del delito" que se desarrollará en su oportunidad y que guarda estrecha relación con el carácter típico de las figuras delictivas.

Con base a ello corresponde, en primer lugar, hacer una revisión de las diferentes posiciones que se han expuesto en la doctrina con el propósito de analizar lo que se ha llamado el "objeto material del delito" compilando las de mayor relevancia para evaluarlas y analizarlas posteriormente a la luz la posición que se asuma en el desarrollo del presente trabajo.

En este sentido, Rodríguez Mourullo señala:

"Objeto de acción, también llamado objeto material, es la persona, (objeto material personal) o cosa (objeto material real) sobre la que incide la acción descrita en el tipo. Por ejemplo la persona sobre la que recae la acción de matar. Objeto material y sujeto pasivo, aunque en el plano conceptual son siempre susceptibles de distinción, pueden coincidir. De hecho sucede así, por ejemplo, en el homicidio, en este caso objeto material y sujeto pasivo (titular del bien jurídicamente protegido) es la misma persona a quien se priva de la vida, es decir, sobre la que incide la acción letal... Hay delitos con pluralidad de objetos materiales y hay por el contrario tipos que carecen de objeto material". (1978: 275)

Enrique Bacigalupo al trabajar las diferentes especies de tipos penales señala que:

"En los delitos de resultado, el resultado consiste, ante todo en la lesión de un determinado objeto, este objeto se denomina objeto de acción y no se debe confundir con el objeto de protección o bien jurídico que puede tener también una naturaleza ideal... Todos los delitos importan una lesión material (la del bien Jurídico); sólo un número determinado de ellos requiere una lesión material (la del objeto de acción)". (1994: 163-164)

Mezger por su parte afirma:

"Cuando hablamos del objeto del delito nos referimos al llamado objeto de la acción. Como tal se entiende aquel objeto corporal sobre el que la acción típicamente se realiza... En los llamados delitos de simple actividad falta este objeto típico de la acción... Sólo es posible llegar a una clara delimitación del objeto de la acción frente al objeto de protección, concibiendo al primero de un modo puramente corporal. Pues el objeto de la acción es un concepto que pertenece a la consideración naturalista de la realidad, mientras que el objeto de protección corresponde a la consideración valorativa sintética". (1946: 370)

Sosa Chacín, en Venezuela, coincidiendo con Mendoza Troconis (1959: 163-167) puntualiza un poco más en relación a la terminología y habla, de objeto material de la acción; señalando que:

"El sujeto pasivo es cosa diferente a objeto material y ambos forman dos polos diferentes dentro del tipo de delito, en cambio el Objeto de protección está fuera del campo de la tipicidad y lo referimos a la protección que busca el Derecho Penal de los intereses y bienes públicos y privados... El objeto material u objeto de ataque, o natural, o corporal, o de la acción, u objeto de la conducta, es entonces toda persona o cosa que forma parte del tipo descrito en la ley que lo está en consideración de su realidad fáctica, de su existencia real y concreta... Por tanto sólo es objeto del delito aquella persona o cosa que el legislador ha erigido como tal y la ha compenetrado dentro del tipo legal". (1959: 163-167)

En cuanto a los delitos de pura actividad Sosa Chacín sigue la misma tesis expuesta por Mezger, afirmando que en este tipo de delitos falta el objeto material. Así como es necesario que exista un sujeto pasivo para que haya delito, no es necesario que exista un objeto material ya que éste debe estar expresamente requerido en la norma penal y no debe estar excluido por la propia naturaleza del delito. Es partidario de esta tesis en Venezuela, particularmente Arteaga Sánchez.

Disintiendo de que el objeto material del delito pueda ser considerado como un objeto del delito, señala Carnelutti, quien a su vez es seguido por Antolisei que "El verdadero objeto de la tutela jurídico-penal y por tanto el verdadero objeto del delito, es solamente el bien que en particular es ofendido por el delito." (1988: 124)

En este caso puede apreciarse cómo para ambos autores sólo existe un objeto del delito que se traduce en el objeto de tutela jurídico-penal.

Frías Caballero en su análisis sistemático del tipo penal admite que "El tipo puede contener referencia al llamado objeto del delito u objeto material que no ha de confundirse con el objeto jurídico que es el que se refiere al interés o bien Jurídico o que la conducta punible lesiona o pone en peligro" (1996: 126)

Por su parte Poláino Navarrete afirma:

"El objeto material constituye la base del actuar típico y el momento de referencia tangible de la voluntad antijurídica del autor, solo en aquellos delitos que para ser consumados requieren una realización fáctica, materialmente apreciable, en cuanto exigen una alteración efectiva en el mundo exterior, perceptible por los sentidos ... en aquellos otros supuesto típicos en que no se precisa la producción de resultado alguno

consumándose el delito con la mera exteriorización de la voluntad del sujeto desprovista de todo correlato de índole sustancial externamente perceptible, el objeto de acción suele ser inexistente, resulta de todo punto innecesario... El objeto de la acción y objeto material está constituido por el ser animado o inanimado -persona, cosa, animal- sobre el que se realiza el movimiento corporal del autor que lleva a efecto una condición típica en el círculo de los delitos a cuya descripción pertenece un resultado tangible. Este concepto pertenece sustancialmente a la consideración naturalista de la realidad". (1974: 38-39-42)

En el mismo orden de ideas señala Fernández Carrasquilla que: "...objeto del delito es siempre y necesariamente, el derecho violado, jamás la acción material ni la persona o cosa sobre las que tal acción recae. La persona o cosa son objetos materiales de la acción, en tanto que del delito, que es un fenómeno de derecho y no de hecho, solamente el derecho atacado y protegido por la ley puede ser objeto. La persona o la cosa empleadas para la comisión del relato o maleficio, o que sufren la acción, son los objetos activo y pasivo del delito..." (1993: 179)

De particular importancia es la opinión de Cancino Moreno quien sostiene que:

"El objeto material de la conducta típica es aquella persona, cosa, animal o fenómeno hacia el cual se dirige el obrar humano representado en el núcleo rector produciendo comportamientos, modificaciones o daños según el caso... la conducta humana y en el caso del Derecho Penal la conducta tipificada por el legislador como delictuosa se dirige hacia algo o se concreta en alguien que constituye precisamente su objeto. Afirmamos que es material porque este calificativo nos permite diferenciarlo, como elemento del tipo, de esa síntesis valorativa que es el objeto jurídico" (1979: 55)

Del mismo parecer es Reyes Echandía, quien inclinándose por la intangibilidad del objeto material del delito lo conceptualiza como:

"Aquello en lo que se concreta la vulneración del interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo penal y al cual se refiere la acción u omisión del agente... Sólo que el legislador no protege "personas o cosas" sino "intereses jurídicos" que se concretan no solamente sobre personas o cosas sino también sobre, fenómenos jurídicos naturales o sociales" (1981: 108)

Finalmente cabe señalar que a esta tesis de la intangibilidad del objeto material del delito se han sumado autores como Galón, Giraldo, Cuello Calón y Cury, entre otros, distinguiendo este último entre objeto material de la acción y objeto material del resultado, distinción ésta que no precisa la claridad, que exigen estas categorías.

Las opiniones antes transcritas son un reflejo de las distintas clasificaciones que se han elaborado a propósito de la expresión "objeto" y de las distintas posiciones doctrinarias a que dichas clasificaciones han dado lugar.

Tal como se expuso anteriormente el comentario a cerca de estas opiniones se realizará más adelante en la exposición de la posición personal.

Corresponde hacer algunas breves referencias con respecto a la tipicidad, su importancia para el objeto material del delito y la ubicación de éste en la estructura formal del mismo.

La tipicidad penal y su importancia para el llamado "objeto material del delito"

Anteriormente se señaló que lo que en la doctrina se ha llamado objeto material del delito debe formar parte de la estructura típica de la figura delictiva. En razón a ello, siendo la tipicidad la forma de concretar objetivamente la norma jurídica dando precisión a los elementos que la estructuran, se entiende que la misma debe estar estrechamente relacionada con dichos elementos, de donde se infiere la importancia de la relación que debe existir entre la Tipicidad en materia penal y el llamado "objeto material del delito".

En términos generales se entiende por tipicidad la cualidad de un hecho de la vida real de adecuarse de manera estricta y rigurosa a la descripción legal que lo define como acción delictiva dentro del ordenamiento jurídico-penal.

Tal como lo ha sostenido la doctrina penal, a través de la se logra concretar el principio de legalidad penal, principio que surge, como producto de la instauración del Estado liberal burgués propio de la Revolución Francesa en el marco del movimiento codificador que tuvo lugar en aquel entonces. Como manifestación de la concreción de los ideales de la ilustración, el principio de legalidad en materia penal debe entenderse vinculado a una noción de estricta rigurosidad, porque se traduce en última instancia, de una parte, en los límites de la actividad punitiva a cargo del Estado y de otra parte en la garantía del ciudadano frente a la omnipotencia del Estado. En base a ello, Jiménez de Asúa, reafirmando el carácter garantista de la tipicidad señala que:

"...en los regímenes liberales la tipicidad es propia del Derecho Penal en cuanto posee una función agotadora; la tipicidad es rigurosamente penal, porque sólo en este Derecho funciona el tipo el con carácter agotador"
(1965: 782)

Con esta afirmación el autor resalta la importancia de la tipicidad en el ámbito de la ciencia penal específicamente, ya que dentro de sus límites se trabaja en base a valoraciones que recaen directamente sobre bienes jurídico-penales de verdadera trascendencia para la convivencia social. Esto significa que debe lograrse que las conductas sancionadas con una pena de carácter penal se ciñan con estricta rigurosidad a lo que previamente ha establecido el legislador en la descripción típica.

El estudio de la tipicidad como carácter o elemento del delito exige la remisión a una figura penal concreta cuya descripción y límites conceptuales reposan en un "tipo penal", esto es, en una construcción lógica en la que confluyen todos los elementos y, nociones de relevante interés para la existencia del delito.

Esta descripción debe funcionar en materia penal como el marco de referencia conceptual que se toma para encuadrar los hechos de la realidad y valorar de esta manera su adecuación a dicha descripción, valoración ésta que llevaría a afirmar el carácter típico del hecho que se analiza. La tipicidad debe entenderse como presupuesto del delito, ya que su ausencia determina la imposibilidad de catalogar como delictiva determinada conducta, más allá de la valoración que se haga de la misma y en virtud de la cual se afirme su carácter dañoso.

En lo que a la materia penal se refiere, esta descripción debe elaborarse con base a la más estricta precisión de los aspectos fundamentales para la configuración del delito, toda vez que en el ámbito del Derecho Penal están involucrados derechos fundamentales para el ser humano como la libertad y la vida, entre otros. Esta afectación a los derechos fundamentales del ser humano, obliga al Estado a

precisar con la mayor exactitud posible sobre los límites del cuadro conceptual que sirve de referencia para la adecuación típica del hecho. Esta exactitud permite al mismo tiempo diferenciar claramente entre la acción descrita y otras acciones en las que puede incurrir el sujeto y que parecidas a la acción delictiva pero que están ubicadas fuera de la propia descripción típica que hace el legislador, esto es, no constituyen por sí mismas delito alguno.

Entre los elementos que deben precisarse en el tipo penal puede mencionarse el núcleo (verbo rector) alrededor del cual giran el resto de los elementos, tales como: el sujeto, tanto activo como pasivo, el objeto de la acción, objeto jurídico, medios de comisión, la culpabilidad y condiciones objetivas de punibilidad, entre otros.

Es por esta razón por la que ha quedado claramente establecido en la doctrina que la conducta típica debe estar descrita de forma tal, que, sobre todos aquellos elementos que la constituyen no existan equívocos. En la redacción del legislador debe imperar claridad, precisión y diaphanidad, de manera que se evite en lo posible generar dudas sobre cuál es la conducta a la que se va a aplicar la sanción de carácter penal señalada en el texto de la norma. De esta forma el tipo penal delimita lo que estima el legislador como sancionable y excluye aquellas conductas que son totalmente irrelevantes a los fines jurídicos, al tiempo que delinea la construcción conceptual que refiere tanto las formas acabadas como las inacabadas de la conducta delictiva. El tipo penal es una construcción conceptual abstracta que debe agotarse a sí misma.

En este sentido, Cury hace referencia al tipo de garantía señalando que:

"...del mismo forman parte los elementos fácticos del fenómeno delictivo y a través del cual los ciudadanos tiene derecho a saber qué circunstancias deben ocurrir para que su conducta sea sancionable... el tipo de garantía, importa una precisión y perfeccionamiento al Principio de Reserva Legal, pues la tipicidad exige que tanto el hecho típico como la pena sean descritos con claridad y exactitud". (1991: 264)

De lo anterior se desprende la importancia que rodea al tipo penal, en cuya estructura encontraremos los siguientes elementos del delito: núcleo, expresado con un verbo que se ha denominado en la doctrina "verbo rector"; sujetos: en sus dos acepciones sujeto activo y sujeto pasivo, el objeto en todas sus acepciones: jurídico, material, de ataque, entre otros; referencias de lugar, de tiempo; circunstancialidades que refieren el modo; los medios de comisión del hecho; los instrumentos que se utilizan, circunstancias referentes a la ocasión; elementos subjetivos y elementos normativos del tipo, antijuridicidad y culpabilidad, entre otros.

De ello se desprende que la descripción típica del hecho delictivo conjuga en su seno los elementos estructurales de la figura delictiva, tanto los que deben entenderse como esenciales para la existencia del mismo, como aquellos que no siendo esenciales deben existir de acuerdo a las características particulares tanto de la conducta como de la expresión del fenómeno delictivo en su aspecto fáctico-naturafístico.

Dentro de esta última agrupación (elementos de carácter circunstancial) se debe ubicar lo que se ha llamado en la doctrina el "objeto material del delito", toda vez que, no todas las construcciones típicas admiten la presencia de este elemento. Con respecto a ello se ha afirmado que algunos autores sostienen que sólo ciertas figuras delictivas tienen un objeto material, como sería el caso de los delitos formales o de mera actividad, cuya concreción en la realidad no requieren la

presencia de un objeto material sobre el que recaiga la acción delictiva. Otros por el contrario, abogando por la tesis de la intangibilidad e incorporeidad del "objeto material del delito", no aceptan la existencia de figuras delictivas sin un objeto material, identificando este elemento del delito, tanto con las personas o cosas, como con estados, fenómenos o situaciones, de naturaleza incorpórea.

Esta afirmación redundante en la importancia que tiene la tipicidad para el objeto material del delito, ya que aceptando que el mismo forma parte del tipo penal, se entiende que éste debe formar parte de la descripción típica del hecho, en consecuencia al presentarse un hecho en la realidad frente al cual corresponde hacer una adecuación típica, debe verificarse si realmente en el fenómeno fáctico se presenta el objeto material que forma parte de la descripción típica, para poder agotar exitosamente la adecuación típica del hecho, de lo contrario en base al principio de legalidad penal, no se estaría frente a un hecho típico propiamente dicho, sino tal vez frente a la hipótesis de un delito imposible por ausencia de un elemento de la figura típica delictiva requerido por el legislador como necesario para que se concrete y perfeccione la existencia del delito en la realidad jurídica, o tal vez frente a una hipótesis que aparentemente se identifica con una figura delictiva pero que realmente no lo es.

Evaluación de los criterios expuesta en la doctrina.

El estudio doctrinario del objeto material del delito se ha elaborado fundamentalmente sobre la base de dos criterios distintos a partir de los cuales han surgido diversas opiniones. Las ideas antes reseñadas como muestra de la situación doctrinaria de este aspecto del delito y de la diversidad de criterios sobre los cuales se le ha pretendido dar un contenido propio, permiten realizar el siguiente análisis:

1.- El "objeto material del delito" debe hacer parte de los elementos estructurales de la figura delictiva. Esto supone que en virtud del carácter agotador de la tipicidad en materia penal, el "objeto material del delito" debe estar presente en la materialización del delito en la realidad. Sólo así, se habrían agotado plenamente los extremos de la descripción típica y en consecuencia podrá afirmarse el carácter típico del hecho.

2.- El "objeto material del delito" puede identificarse bien con un objeto tangible, es decir, corpóreo, de naturaleza real o bien con una situación o fenómeno de carácter natural o social y por tanto incorpórea sobre la cual recae la acción delictiva. Según este criterio el "objeto material del delito" puede estar presente o ausente de la descripción típica del hecho delictivo y en consecuencia se infiere que todos los delitos tienen un objeto material.

3.- El "objeto material del delito" debe entenderse como un elemento circunstancial del delito. Debe formar parte de la descripción típica sólo en aquellos casos de delitos cuya existencia exija la presencia de este elemento. Esto permite afirmar que sólo algunos delitos aquellos para los cuales el legislador lo haya señalado - tienen un objeto material sobre el cual recae la acción delictiva.

Ahora bien esta diversidad de opiniones viene determinada por el desarrollo, fundamentalmente, de dos criterios expuestos en la doctrina a los cuales, de una u otra manera, se han acogido los estudiosos del tema, a saber: el primer criterio sostiene como idea básica la insensibilidad e incorporeidad del objeto material del delito". El segundo criterio sostiene la tangibilidad y corporeidad del mismo, es decir, según esta segunda vertiente, el "objeto material del delito", existe sólo para los delitos a los cuales se les haya incluido este elemento en la descripción típica que lo contempla.

Esta última posición es la que se considera correcta y de seguidas se expondrán las razones que fundamentan esta afirmación, para lo cual se tomará como punto de

referencia la noción misma de objeto en su concepción analítica a la luz de la ciencia filosófica para llegar de esta manera a la verdadera esencia del término "objeto" y para comprobar así la veracidad de la expresión "objeto material del delito".

En la historia del conocimiento humano, las clasificaciones-entendidas en su acepción más general-no siempre han representado un aporte útil, por el contrario en ocasiones constituyen factores generadores de confusión, lo que impide conocer, valorar y evaluar acertadamente la esencia de aquello sobre lo que versa la clasificación. Sobre el particular afirma CARRARA "Piedra angular para el desenvolvimiento de cualquier ciencia es la exacta clasificación de los objetos que constituyen su materia". (1988: 21.A)

El análisis que precede estas ideas es una muestra de ello, la variedad de clasificaciones que nacen a propósito del término "objeto" y a propósito del término "objeto del delito", lleva a concluir que algunas de ellas no son más que la reiteración o repetición de otras que aparecen con distintas denominaciones y que no sólo no pueden estimarse como un aporte útil que ayudaría a deslindar terrenos conceptuales colindantes y, cuya confusión resultaría muy peligrosa, sino que se traducen ellas mismas en una verdadera tergiversación de la esencia real de lo que es materia de clasificación.

Con ello no se quiere mostrar un desacuerdo desmedido e ilógico frente a los sistemas de clasificación o frente a las clasificaciones mismas. Lo que se quiere significar es que no se deben elaborar innumerables categorías clasificatorias de un concepto con las que se llegue a desvirtuar y a desfigura su esencia antes que a mostrar las diferentes maneras en que dicho concepto puede eventualmente presentarse. La clasificación de un concepto debe, a parte de reafirmar la esencia del ente materia de clasificación, tener una función pragmática de aplicabilidad concreta del mismo.

En este sentido, partiendo de las distintas categorías ónticas estudiadas por la ontología tales como: objetos reales, objetos ideales, valores, objetos culturales, objetos metafísicos y objetos psicológicos, entre otros, se debe analizar la verdadera esencia y naturaleza ontológica del delito, toda vez que esto permitiría un acercamiento a lo que debe entenderse por objeto del delito y más aún llevaría a afirmar finalmente la exactitud o inexactitud de la expresión "objeto material del delito". Cabe destacar que no todas estas categorías ónticas interesan a los fines del presente trabajo por lo que se abordarán sólo las cuatro primeras que se mencionan.

Conocer la esencia de un ente resulta fundamental a la hora de abordar el estudio del objeto de dicho ente. A partir de sus determinaciones y de su propia esencia, se escogerá el camino para acceder al conocimiento del mismo. En este sentido, se estima pertinente en primer término conocer la esencia del delito para saber qué metodología aplicar para llegar a conocer su verdadero objeto.

La primera categoría óntica es la de los objetos reales. Para llegar a su conocimiento se emplea el método de las ciencias físico-naturales. Estos objetos (García Morente 1980:260-269) están en la experiencia, son indiferentes al valor y gozan de los siguientes caracteres:

El Ser: el mundo de las cosas reales es un mundo que existe en la vida y su existencia puede ser probada y verificada.

La realidad: El mundo de las cosas reales puede percibirse por medio de los sentidos. La temporalidad: las cosas reales tienen existencia en el tiempo. Esto puede comprobarse.

Tienen causalidad, que significa que el ser real se transforma sucesivamente en el tiempo con una secuencia inteligible.

En esta categoría óptica hay a su vez dos tipos de objetos: Objetos Físicos y Objetos Psíquicos. Por su parte los objetos físicos gozan de manera adicional de una característica importante como es la espacialidad, existen en el espacio y ocupan un lugar en el mundo real.

De otra parte los objetos ideales llegan a ser conocidos a través del método lógico-racional de carácter objetivo-deductivo propio de las ciencias formales (geometría, matemática). No existen en el tiempo, por ello no tienen temporalidad, ni en el espacio por lo que carecen de espacialidad, son indiferentes al valor al igual que los objetos reales. En consecuencia la estructura óptica de estos objetos se caracteriza de la siguiente manera: el ser, la intemporalidad y la idealidad. (García Morente 260-269)

Los valores, como objetos, no son sino que valen, por ello constituyen una cualidad irreal, carecen de intemporalidad y de espacialidad, pero gozan de polaridad, es decir, todo valor tiene su contra-valor y están determinados por una jerarquía. (García Morente, 1980:271-278)

Los objetos culturales están en la experiencia como objetos reales, pero la experiencia de estos objetos resulta ser ontológicamente distinta a la experiencia que se obtiene por la percepción de los sentidos, es decir, la experiencia propia de las ciencias físico-naturales. Estos objetos se llegan a conocer por el método empírico-dialéctico, gozan de temporalidad y espacialidad y no son neutros al valor. Su estructura óptica es compleja, requiere de un sustrato natural, de un sentido axiológico y de una plataforma jurídico conceptual que da sentido a su existencia.²

A partir de estas nociones manejadas por la ontología y del resurgimiento de algunas ideas propias de la filosofía kantiana se divide la realidad en natural y cultural, de donde surge lo que se ha denominado experiencia natural y experiencia humana, ubicando en el ámbito de esta última dos grupos de objetos: los llamados objetos mundanales que pueden entenderse como vida humana objetivada y los objetos egológicos, es decir, lo que el ser humano vive, vida humana viviente, sus actos, sus comportamientos, conductas, etc.

Dentro de los objetos egológicos, que a su vez pertenecen al mundo de los objetos culturales, está el derecho como expresión del que hacer humano y más concretamente el delito como expresión de la libertad humana.

En tal sentido afirma Cossio: "La conducta humana constituye una experiencia de libertad donde la creación de algo original emerge a cada instante, es por ello que la conducta en su libertad no la podemos pensar como un ser sitio como un deber ser existencial" (Cossio, 1944: 27)

Los objetos culturales tienen existencia, están en la experiencia y son valiosos. Su existencia, ontológicamente hablando, remite en una primera aproximación conceptual a la estructura óptica de los objetos reales la cual exige, una intuición sensible, entendiendo por tal el contacto directo e inmediato de la conciencia con el objeto conocido, es una aprehensión no conceptual del objeto, de modo que ocurre cuando el objeto está delante de nosotros y ahí lo tenemos en presencia. Esta experiencia permite afirmar o predicar la existencia de aquello, que provoca la

sensación (Cossio: 31-32) El valor de los objetos culturales, como parte de la estructura óptica de los mismos, no pertenece al sustrato natural que exige la existencia de estos objetos porque los objetos reales son neutros al valor. El valor es una cualidad de los objetos reales (sustrato natural en que reposa el objeto cultural). Al asignar determinado valor a un objeto natural surge con respecto a ese objeto natural una significación particular que lo caracteriza, impregnándolo de un específico sentido propio, los objetos culturales existen así como existencia de un sentido o significado en algo, y sin el sentido axiológico el objeto cultural no existe como tal, sitio como naturaleza (Cossio: 35)

El hecho de impregnar de determinada valoración un objeto real para darle de esta manera un sentido valorativo propio hace ver que en el conocimiento de los objetos culturales el sujeto cognoscente no es un espectador que meramente aprehende su dato, sino que de alguna forma él se introduce en el dato al vivir el sentido (Cossio: 36) y con mayor precisión puede señalarse el sentido propio que corresponde a ese objeto real en función de la valoración que se le ha asignado y en este sentido, se trata, de una toma de posición por parte del sujeto cognoscente que resulta de penetrar en el objeto conocido y verlo desde adentro (Cossio 36) Esta forma de acceder al conocimiento de los objetos culturales se denomina comprensión y significa ver algo en su sentido.

De acuerdo a lo que se ha venido exponiendo puede señalarse que los objetos culturales exigen de una parte: la existencia de un sustrato natural cuya estructura óptica se identifica con la de los objetos reales, dicho sustrato natural está particularmente caracterizado por una determinada valoración que le imprime un sentido propio, y de otra parte la existencia de la vivencia del sentido por el sujeto cognoscente.

Siendo los objetos culturales egológicos el producto de la vivencia humana como expresión objetiva de la libertad que caracteriza al hombre, se tiene que el derecho y más concretamente el delito devienen finalmente en objetos culturales egológicos a los que se accede mediante el método empírico dialéctico.

Hechas estas observaciones corresponde resaltar algunas notas sobre la ontología del delito propiamente dicho y su desarrollo en el curso de la dogmática jurídico-penal y a tal efecto puede señalarse que a propósito de la influencia del método de las ciencias naturales como la única vía posible para obtener conocimiento teórico se instaura el positivismo, modelo metodológico a partir del cual se pretendió entender y concebir el derecho a través del método empírico-inductivo generando como resultado el llamado positivismo jurídico. De esta forma se excluye del derecho la idea de valor y se le concibe como simple norma jurídica. La ciencia del derecho y más concretamente la dogmática jurídico-penal estaba dominada por el imperio de la lógica formal y del silogismo en el cual la premisa mayor estaba obligatoriamente planteada por la ley. Bajo esta concepción del derecho se crea la noción del delito a partir de un concepto legal, es decir, de un objeto ideal. Esta concepción de la ciencia Jurídica y del delito imperan en la primera mitad del presente siglo.

Posteriormente a raíz del decaimiento del positivismo criminológico se comienza a gestar una visión distinta del mundo jurídico, se orientan ideas de KANT en una perspectiva distinta dando origen a una vertiente filosófica denominada axiología. Con ello se pretende superar la concepción dura y rígida en la que se identifica el derecho con la norma jurídica para vincularlo con los hechos de la vida real y con la propia experiencia humana. Esta nueva concepción valorativa de la ciencia jurídica apuntó positivamente a identificar el derecho y el delito con los objetos culturales, es decir, con las vivencias del ser humano, con las manifestaciones de su voluntad, lo cual de otra parte, significa que ya no se podía acceder al conocimiento de la

ciencia del derecho y del fenómeno jurídico a través de los métodos empíricos-inductivo, deductivo ni lógico-abstracto. De esta forma se da paso al normativismo valorativo del cual son representantes Jiménez de Asúa, Mezger y Cossio, entre otros, este último con el planteamiento de la Teoría egológica del Derecho, en la cual se concibe el Derecho como un objeto cultural propiamente dicha, este es, como un objeto producto del que hacer humano, producto de la libre expresión de la voluntad humana. La Teoría egológica del derecho considera que la ciencia dogmática del Derecho es una ciencia de la realidad, por lo tanto una ciencia de experiencia sólo que de experiencia cultural o humana y no de experiencia natural o causal... La Teoría egológica del Derecho considera que el objeto a conocer por el Jurista no son las normas sino la conducta humana enfocada desde cierto ángulo particular..." (Cossio: 25-27)

El sustrato natural sobre el cual descansa la materialidad del delito, una vez que ha sido valorado adquiere un significado social definido y propio que le da sentido dentro de una sociedad particular toda vez que dicha significación es el producto de la valoración que le ha sido asignada y que a su vez proviene del sujeto que conoce y percibe el fenómeno en su aspecto natural. En este sentido, la ciencia del derecho ha de elaborarse en consecuencia a partir de tres dimensiones: La jurídico-conceptual (lógica); lo valorativo (axiología); lo fáctico (ontología). (Frías Caballero: 50)

Esto significa que el delito como objeto de conocimiento de la ciencia jurídico-penal debe analizarse bajo esta misma trilogía partiendo del sustrato natural que le sirve de base a su realidad en el mundo de los fenómenos fácticos y reales el cual, de manera independiente, es objeto de conocimiento mediante el método de las ciencias naturales, que para tener existencia propia y trascendencia en el ámbito jurídico debe tener una connotación propia en función de un determinado valor que le imprime un sentido definido que le es propio, cayendo así en el plano de los valores.

El conocimiento de esta complejo a estructura óptica sólo se logra, como anteriormente se señaló, a través del método de la comprensión discurriendo del sustrato material que le sirve de base al sentido valioso o disvalioso del objeto hasta su sentido propiamente dicho y de allí de nuevo al sustrato dentro de la dinámica propia de la dialéctica.

Ahora bien, siendo ésta la estructura óptica del delito y siendo que objeto de "algo" debe identificarse plenamente con la esencia y naturaleza, óptica de ese "algo", se infiere lógicamente que el objeto del delito de identificarse con la naturaleza ontológica del delito, que, de acuerdo a señalado surge de la combinación y concurrencia de tres actores indispensables (lógica, axiología, ontología). Tal como ha quedado establecido no puede identificarse el delito con el sustrato natural que le sirve de soporte en el mundo de los fenómenos naturales, ni puede identificarse únicamente con la valoración que necesita el sustrato material para tener un significado jurídico. Sin embargo, tal como se señaló el sustrato material que sirve soporte al delito no tiene ninguna relevancia ni trascendencia en el mundo jurídico, sino que su existencia se reduce a formar parte del conjunto fenómenos que se producen en la vida real, perceptibles por los sentido verificables mediante los procedimientos propios de las ciencias físico naturales. Esto significa que la verdadera esencia del fenómeno jurídico, que finalmente va a proporcionarle un sentido propio, en el ámbito jurídico está en la valoración que a dicho sustrato se le imprime, toda vez que es a partir de la valoración de donde surge su verdadera existencia jurídica.

En este sentido, no es incorrecto identificar la esencia del delito con la valoración a través de la cual se concreta su existencia en el ámbito cultural y, a partir de la cual adquiere relevancia en el plano jurídico propiamente dicho.

De allí la importancia del aspecto axiológico dentro de la trilogía comenta Frías Caballero como constitutiva de la esencia ontológica del delito, lo cual permite afirmar que el aspecto axiológico en el que se fundamenta la existencia del delito como tal, es decir, como ente propio del mundo jurídico, es la valoración que sirve de origen a la norma jurídico penal en la función creadora del legislador, esto significa que dicha valoración se identifica con el bien jurídico que sirve de sustrato a la norma.

La noción del delito no se deduce ni del hecho material ni de la prohibición de la ley, aisladamente considerados sino del conflicto entre aquel y ésta, por consiguiente la idea de delito no es sino una idea de relación, es a saber, la relación de contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Es un ente jurídico que para existir tiene necesidad de ciertos elementos naturales y de ciertos elementos morales cuyo Conjunto constituye su unidad (Carrara, 1988: 50-51. A)

Esta cita de Carrara muestra una concepción analítica del delito en la que se plantea que la verdadera esencia del mismo está en ser un ente, jurídico, que se concreta en una relación de contradicción entre la acción humana y la ley. Nótese que la contradicción en que basa el autor su análisis, sólo es posible si a esa acción humana se le ha asignado previamente determinada valoración, es decir, en virtud de su carácter axiológico, de lo contrario la relación de contradicción que señala Carrara, como esencia del ente jurídico, no sería posible.

De allí que lo anteriormente señalado con respecto a que la existencia del delito en el ámbito jurídico es posible en base a la valoración, es una afirmación que puede catalogarse como implícita en el análisis ontológico del delito en Carrara, quien dentro del mismo orden de ideas señala que:

"El hecho ataca el derecho, lo viola, lo conculca, turba pues la armonía del derecho. Pero frente a ese hecho surge la ley que lo prohíbe, que lo amenaza con represiones... con el fin de restablecer la armonía en el reino del derecho. Y he ahí que al construir la noción del delito por necesidad ontológica sobre el antagonismo del hecho con la ley y de la ley con el hecho, el conjunto de estas dos ideas que constituyen el ente jurídico del delito puede ser calificado como una disonancia armónica en el reino del derecho". (1988: 51. B)

Estas amenazas y prohibiciones concretadas en la ley surgen a propósito de valoraciones y sirven de marco de referencia al hecho del hombre, de donde surge en consecuencia la relación de contradicción.

Por esta razón el objeto del delito-entendido éste como un ente jurídico-no puede ser sino la violación del derecho tutelado que ha sido atacado, lo cual a su vez se materializa en una perturbación del sistema organizado de vida en una sociedad determinada.

Es importante hacer notar que Carrara denota al delito como un ente jurídico y, no simplemente como un "ente" con autonomía conceptual y naturaleza propia dentro del ámbito jurídico, sino que en su concepción califica al ente con el carácter de jurídico y sólo es posible afirmar este carácter en base a valoraciones, toda vez que sólo a partir de ellas puede afirmarse la realidad del delito en el ámbito jurídico.

Si para estudiar el objeto del delito debe partirse de la propia esencia del delito, como punto cardinal en el análisis que se realiza, es decir, debe partirse de que el delito adquiere relevancia jurídica a partir de una valoración de donde surge la relación de contradicción que lo caracteriza, se concluye que a su vez la esencia de esta relación de contradicción es el bien jurídico protegido por el legislador en la norma jurídica, protección ésta que surge en función de determinada valoración y que de no existir no pudiera asignársele a dicho bien el carácter de jurídico ni la perturbación de éste tuviera trascendencia en el plano jurídico, sino que por el contrario su existencia estuviera circunscrita dentro de los límites de los fenómenos naturales.

En consecuencia, el único objeto del delito es el derecho, que luego siendo tutelado y protegido expresamente por el legislador resulta agredido con el hecho, del hombre, que al ser confrontado con los preceptos legales genera la relación de contradicción o la "disonancia armónica" a la que Carrara hace referencia.

A su vez esta afirmación permite concluir que no puede haber para el delito un objeto material, porque el objeto debe identificarse con la esencia ontológica de lo que se analiza, en este caso el delito, y de lo anteriormente expuesto se deduce que no es material la esencia del delito.

Sin embargo, reconocer que en el delito solo es posible un objeto que se identifica con su esencia y se concreta en el derecho lesionado, no significa que se desconozca la existencia de lo que la doctrina penal ha llamado "objeto material del delito", categoría ésta, que, evidentemente existe y debe ser reconocida en el estudio del fenómeno delictivo, pero cuyo análisis pasa por revisar en primer momento su denominación y posteriormente su contenido.

La situación dogmática con respecto al llamado "objeto material del delito" es producto de la confusión de algunos estudiosos de la esencia del delito con la esencia de la acción delictiva, lo que ha favorecido el hecho de adjudicar al delito el objeto que corresponde a ésta.

Se ha venido señalando que el delito precisa, de acuerdo a su naturaleza ontológica un sustrato material que pertenece al mundo de los objetos reales. Este sustrato material reduce su existencia a la realidad temporal y espacial propia de los fenómenos materiales perceptibles por los sentidos y verificables mediante la experimentación.

Es este sustrato material el que tiene, en virtud de su esencia, un objeto material, así puede afirmarse que: "la acción material tendrá por objeto la cosa o el hombre, pero el ente jurídico no puede tener como objeto suyo una idea, el derecho violado que la ley protege con su prohibición... Es tan claro nuestro concepto, que no logramos comprender la insistencia de algunos en querer decir que la cosa robada y el hombre asesinado son el objeto del delito..." (Carrara, 1988: 51-57. B)

La acción delictiva se diferencia abiertamente del delito, aquella forma parte de la estructura ontológica de éste, de manera que no se debe identificar el objeto del delito con una parte de su propia esencia ontológica porque se desvirtuaría en toda la verdadera y única esencia del delito, cual es la de ser un ente cuya existencia se ubica en el ámbito de los objetos culturales egológicos con sentido valorativo propio en el campo del conocimiento jurídico.

De lo anteriormente expuesto se desprende que objeto material del delito es una expresión a todas luces inexacta e imprecisa ya que ha quedado demostrado que no es material el delito, por lo tanto no puede tener un objeto de naturaleza material. De otra parte, esta expresión constituye una de las tantas clasificaciones

hechas a propósito del término objeto y a la que se le ha adjudicado un contenido que pertenece a una categoría distinta como, lo es el "objeto material de la acción delictiva" y en este sentido es pertinente la aclaratorio de Carrara al señalar que efectivamente no se trata del objeto material del delito sino del objeto material de la acción delictiva.

La acción delictiva tiene una naturaleza ontológica totalmente distinta a la del delito, ella concreta el sustrato material que requiere el delito para tener autonomía en el mundo de los fenómenos naturales y posteriormente en el mundo de los fenómenos jurídicos. Su estructura óptica es la que pertenece a los objetos reales, en consecuencia está caracterizada por la objetividad, pues la, acción delictiva debe ser expresada en el mundo exterior y perceptible por los sentidos.

Por su concreción en el mundo real esta manifestación de voluntad exige, en algunos casos, un objeto sobre el cual recaer y generar así la violación al bien jurídico que se tutela. Es aquí donde reposa la esencia de esta categoría mal llamada "objeto material del delito". Lo que realmente exige una materialidad perceptible por los sentidos en el mundo naturalista no es el objeto del delito, sino el objeto donde debe recaer la acción delictiva, entendida ésta como expresión de voluntad humana, perceptible por los sentidos.

En este mismo orden de ideas, se tiene que es objeto material de la acción delictiva lo que se ha llamado en la doctrina objeto material del delito y se estima pertinente la sustitución de una expresión por otra, a objeto de evitar confusiones y excesos inútiles en la clasificación del término objeto.

En lo que se refiere a la importancia de la tipicidad para el objeto material del delito se ha venido sosteniendo que el objeto material de la acción delictiva debe estimarse como un elemento del tipo penal, en aquellos casos en los que el legislador haya estimado conveniente incluirlo en la descripción típica de una determinada figura delictiva apareciendo entonces como integrante del tipo penal que describe la acción, Los elementos que constituyen el tipo penal son aquellos que pueden desprenderse de la descripción legal preestablecida a través de un proceso mental de inferencia lógica que tiene como punto de partida la descripción misma y que no puede ubicarse dentro de un plano valorativo, toda vez que, con ello se estaría invadiendo un espacio que corresponde a otra categoría jurídica.

En consecuencia, al sustituir la expresión "objeto material del delito" por la expresión "objeto material de la acción delictiva" quedan claras las nociones de tangibilidad e intangibilidad que han dado lugar a las dos posiciones que a propósito "objeto material del delito" se han discutido en la doctrina.

La expresión "objeto material del delito" genera por sí misma una situación de imprecisión conceptual. Si se tiene que la esencia misma del delito es el ser un ente cultural egológico, ¿cómo es que su objeto puede ser material? En la propia expresión "Objeto Material del Delito" se encuentran contradicciones: la materialidad del objeto de un ente cuya esencia es inmaterial. En cambio cuando se utiliza la expresión "objeto material de la acción delictiva" se está haciendo referencia a que la acción delictiva tiene por objeto "alguna cosa", esto es, un ente corpóreo que debe estar presente en el universo fenomenológico del delito y que permita concretar la manifestación de voluntad que precisa la acción del hecho delictivo.

El carácter material del objeto de la acción delictiva, hace expresa referencia a las nociones de tangibilidad y corporeidad que dieron origen a las dos posiciones doctrinarias en lo que al tratamiento de este aspecto del delito se refiere.

Ciertamente el objeto material de la acción delictiva exige ciertas cualidades corporales, reales, que lo hacen tangible y que son las que permiten referir su existencia a algo concreto al tiempo que hacen posible la concreción de la acción delictiva en el mundo fáctico. Sólo dentro de estos términos puede el objeto material de la acción delictiva configurarse como parte integrante del tipo penal que describe el hecho delictivo.

Partiendo de esta idea se dejan por fuera ciertas categorías de entes que por no agotar estas exigencias no pueden elevarse a la condición de "objeto material de la acción delictiva", como es el caso por ejemplo del Estado, de una situación de carácter humano o social o de un fenómeno de carácter ideal.

La materialidad del objeto debe entenderse como una cualidad que condiciona la existencia del mismo y no un simple adjetivo que le califica y que puede dejarse de lado, de acuerdo a la conveniencia del análisis que se haga.

La existencia del objeto material de la acción delictiva requiere una corporeidad precisa y concreta a la cual se pueda referir la existencia del delito, esta corporeidad se encuentra dentro de los límites de la propia descripción legal del hecho, debe manifestarse en el mundo de los fenómenos fácticos, verificables mediante la experimentación y, perceptible por los sentidos.

Con base a lo anteriormente expuesto se considera que:

1.- Las dos posiciones doctrinarias expuestas en relación a este aspecto del delito son el producto de la propia contradicción que lleva implícita la expresión que les ha servido de origen, es decir, "objeto material del delito". Según lo expuesto el objeto de "algo" debe identificarse abiertamente con la esencia de ese algo y en consecuencia no siendo la esencia del delito de carácter material, mal puede señalarse materialidad en su objeto.

En tal sentido, resulta conveniente la afirmación de algunos autores, quienes al hablar de objeto del delito se están refiriendo al llamado objeto de la acción, como es el caso de Mezger y de Rodríguez Mourullo, pues tal como ha quedado expuesto este mal uso de los términos puede generar confusiones que finalmente, terminan en asignar a algunas nociones contenidos que no les pertenecen.

Frías Caballero acierta al separar y distinguir el "objeto jurídico" del objeto material del delito", más sin embargo, equipara este último al objeto del delito, equivalencia que, como ha quedado establecido, no es posible desde una perspectiva lógica.

En el mismo orden de ideas se estima incorrecta desde todo punto de vista la posición de los autores partidarios de la intangibilidad del llamado "objeto material del delito" como sería el caso de Cancino Moreno, Cuello Calón, Reyes Echandía, entre otros. Se estima dogmáticamente aceptable la posición de Antolisei que siguiendo a Carnelutti identifica el objeto del delito con el objeto de tutela jurídico-penal, así como también la Posición de Fernández Carrasquilla quien señala expresamente que el objeto del delito sólo puede ser el derecho violentado con la acción delictiva y que no se debe confundir con la propia acción material, la persona o la cosa sobre la cual recae la acción delictiva, toda vez que estas constituyen el objeto material de la acción delictiva.

2.- Se estima pertinente afirmar el carácter tangible y corpóreo del objeto material de, la acción delictiva, calificando así su existencia como una realidad propia del mundo natural, este es, que pertenece al mundo de los entes u objetos reales.

Por esta razón se disiente del parecer de aquellos autores que opinan que el objeto material de la acción puede ser un fenómeno, una situación de carácter social o natural, el estado, entre otros, sobre el cual recaiga la acción delictiva. La materialidad de este elemento del delito excluye categorías de entes que no pueden incluirse en su concepto ni pueden erigirse como objetos materiales de ninguna acción.

El objeto material de la acción no sólo exige existencia sino que su existencia debe darse en el plano de los fenómenos físicos comprobables y verificables de manera concreta. Esto elimina la posibilidad de que la existencia del objeto material de la acción delictiva pueda ubicarse en el ámbito de las valoraciones que dan origen a la norma jurídica o en su defecto en el ámbito de los objetos ideales.

La intangibilidad e incorporeidad son condiciones que exigen ciertas características en el "ente" al que hacen referencia, por lo que no puede pregonarse la incorporeidad e intangibilidad de algo que es material.

La materialidad y la intangibilidad son condiciones que se excluyen mutuamente.

Por estas razones se acepta la opinión que exige en el objeto material de la acción delictiva ciertas características y condiciones que le permitan expresar su materialidad, excluyéndose aquellos entes que no agotan estas exigencias por razones de su propia naturaleza.

Es claro que todo delito tendrá siempre presente un objeto y que este objeto debe identificarse con la esencia ontológica del delito, la cual se traduce finalmente en el derecho violentado por la acción humana. Sin embargo, la transgresión de este derecho no siempre va a poder concretarse en un ente corpóreo, material, tangible, en el cual recarga la acción delictiva. Esto significa que todo delito posee un objeto, pero en todo delito hay un objeto material de la acción delictiva, porque no todas las acciones delictivas requieren un objeto material sobre el cual recaer.

La acción delictiva debe estar encaminada hacia la vulneración del ente valorativo que protege el legislador en forma especial y que se traduce en un derecho, sin embargo como lo señala Carrara, para que esta acción se concrete en el ámbito fáctico o naturalístico no siempre va a requerirse un objeto material, corpóreo, sobre el cual recarga la acción delictiva; lo que inexorablemente se requiere es la violación de un derecho reconocido jurídicamente.

En cambio, el objeto material de la acción delictiva será necesario en caso de que el legislador lo haya requerido expresamente en el texto de la norma que describe el delito.

Esta afirmación resulta aún más lógica si se piensa que no todas las acciones del hombre recaen sobre un ente material concreto y, corpóreo y siendo que los delitos son acciones que se seleccionan del gran universo de acciones humanas y, se separan para darles un tratamiento especial porque transgreden intereses y derechos de vital importancia para la existencia de un sistema de convivencia organizada, no resulta forzado pensar que dentro de estas acciones humanas que han sido escogidas como delitos, existen algunas cuya realización o concreción en el mundo real o natural no exigen un objeto material, corpóreo o tangible.

Por ello no es exacto afirmar que todos los delitos exijan para su concreción en el mundo de los fenómenos naturales un objeto material de la acción delictiva, que en algunas oportunidades resulta ser de naturaleza intangible e incorpórea. Tal como ha quedado expuesto el objeto material de la acción delictiva, por referirse

concretamente a la acción, requiere de ciertas condiciones que excluyen la intangibilidad e incorporeidad. De acuerdo a lo antes expuesto se desprende que el delito tiene una esencia ontológica distinta a la de la acción delictiva, entendida ésta como manifestación objetiva de la voluntad humana.

El delito como ente que tiene existencia propia en el mundo jurídico surge a través de una valoración cuya esencia es la que corresponde a la categoría de los objetos que ontológicamente pertenecen al ámbito axiológico naturalista, La acción delictiva es expresión de la voluntad humana que requiere objetividad y concreción en el mundo fáctico-naturalista por tanto su esencia ontológica es la que corresponde a la categoría del ser real, tal como anteriormente se señaló.

Por esta razón existen delitos cuya acción no requiere un objeto material, corpóreo, tangible, como parte de su sustrato material que le permita existir en el mundo natural, en consecuencia hay delitos que no precisan de un objeto material de la acción para su realización, porque la tangibilidad del objeto material de la acción delictiva depende directamente de la propia conducta humana que debe desarrollar el sujeto para concretar la conducta delictiva y evidentemente no todas las conductas delictivas, como conductas humanas exigen un ente material sobre el cual recaer, en tal sentido, "Sólo es posible llegar a una clara delimitación del objeto de la acción frente al objeto de protección, concibiendo al primero, de un modo puramente corporal, pues el objeto de la, acción es un concepto que pertenece a la consideración naturalista de la realidad". (Mezger, 1946: 370)

En el caso particular de la doctrina venezolana Sosa Chacín ha venido utilizando la expresión "Objeto Material de la Acción Delictiva" en sustitución de la expresión "Objeto Material del Delito" expresando que "...al hablar de objetos todas las entelequias sin cuerpo material deben ser excluidas, no pueden ser objetos materiales del delito..." (1959: 163-164)

Esto demuestra el cuidado que ha tenido el autor en el uso de los términos de las clasificaciones del objeto y percatándose de la imposibilidad de aceptar la intangibilidad e incorporeidad de este elemento del delito, dejan por fuera todo aquello que no cubra las expectativas de la categoría de objetos materiales.

Por su parte Arteaga Sánchez distingue el "objeto material del delito" y el objeto jurídico, entendiendo por el primero "la persona o cosa sobre la cual recae la acción física del sujeto y cuya existencia es requerida para que se configure la hipótesis típica del delito previsto por la ley" (111) y Mendoza Troconis en el mismo orden de ideas identifica objeto de ataque con objeto material y señala que en algunos casos como éste se confunde con el objeto de protección (431). Opiniones éstas que no difieren en su esencia de las que ya han sido materia de análisis en este trabajo.

Conclusiones

1.- El objeto material del delito constituye dentro de la dogmática jurídico-penal un tema que ha sido abordado de manera subjetiva, con ciertas imprecisiones e inexactitudes que han llegado a configurar, en muchas ocasiones planteamientos confusos a cerca del mismo.

2.- La expresión objeto material del delito puede señalarse como resultado de las clasificaciones que se han hecho a propósito del término "objeto" en el ámbito estrictamente jurídico-penal. Sin embargo, la subjetividad con la que ha sido tratado el tema, permite adjudicar a esta expresión contenidos conceptuales muy variados, lo que de antemano hace suponer imprecisión o inexactitud en algunos de ellos.

3.- Una concepción doctrinaria de este aspecto del hecho delictivo se ha desarrollado fundamentalmente sobre la base de opiniones encontradas: De una parte algunos estudiosos sostienen que el objeto material del delito está presente en todas y, cada una de las figuras delictivas. Los partidarios de esta posición identifican conceptualmente la noción de objeto material del delito" con objetos reales y, al mismo tiempo con objetos ideales. Es decir, el objeto material del delito puede ser tanto la persona sobre la cual recae la acción delictiva de dar muerte como la situación o fenómeno social sobre la cual, recae dicha acción delictiva. Con ello se acepta el carácter incorpóreo e intangible del llamado "objeto material del delito". De otra parte, afirman los autores partidarios de una posición doctrinaria distinta, que sólo algunos delitos pueden tener objeto material. Esta afirmación resulta de estimar el "objeto material del delito" como un ente u objeto real, corpóreo e intangible, negándose de esta manera que pueda ser tangible o incorpóreo.

4.- Ambas posiciones gozan de imprecisiones. No puede afirmarse que el objeto material de un ente tenga una esencia ontológica totalmente distinta a la naturaleza ontológica que pertenece a dicho ente. El objeto de "algo" debe identificarse abiertamente con la esencia ontológica de ese algo. Así, se tiene que el objeto del delito debe identificarse ontológicamente con la esencia del delito. La esencia del delito de acuerdo a las ideas filosóficas (ontología) recogidas en el desarrollo de la dogmática jurídico-penal en la actualidad, no puede identificarse con la noción que corresponde a los objetos ideales, esto es, entender el delito como un objeto ideal ni tampoco con la noción que corresponde a los objetos reales cuya existencia es captada por los sentidos, sino como un ente cultural egológico cuya estructura óptica resulta de la combinación de dos factores fundamentales que deben concurrir para hacer posible su existencia como tal, a saber: un sustrato material que pertenece al mundo de los objetos reales y la vivencia del sentido que se le imprime a dicho sustrato material, lo cual resulta de una valoración determinada, posible sólo dentro de un específico espacio socio-cultural. De esta manera el delito goza de una estructura óptica que puede definirse como axiológica-naturalista.

5.- Esto permite afirmar que no puede ser material el objeto del delito por lo que la expresión "objeto material del delito" resulta a todas luces incorrecta y contradictoria. Lo que sí puede ser material es el objeto de la acción delictiva, entendida ésta como expresión de la voluntad humana objetiva, exteriorizada, perceptible por los sentidos y por tanto tangible y corpórea, De allí se desprende que lo que tradicionalmente se ha denominado en la doctrina "objeto material del delito" debe llamarse objeto material de la acción delictiva. Ahora bien, se entiende que es haciendo referencia al objeto material de la acción delictiva a propósito de lo cual se han desarrollado en la doctrina las dos posiciones anteriormente señaladas. Surge entonces la interrogante sobre cuál de las dos posiciones debe estimarse acertada. Para ello es necesario precisar correctamente el objeto de la acción delictiva, por lo que basta considerar la acción simplemente, es decir, la acción como manifestación de voluntad humana, como comportamiento, como conducta, desprovista de cualquier valoración. En este sentido, corresponde afirmar la naturaleza objetiva y exterior que en algunas oportunidades (entre ellas los casos de acciones delictivas) exigen o requieren para su existencia un ente de naturaleza corpórea y tangible sobre el cual materializarse.

6.- En este sentido, lo que en la doctrina penal se ha venido denominando "objeto material del delito" constituye una categoría cuyo contenido no significa que verdaderamente exista un objeto de carácter material que pertenezca al delito, se trata de que la acción delictiva, entendida como expresión de la voluntad humana suele requerir de un objeto material para su concreción en el mundo real. Esta situación se presenta sólo en algunos delitos, como elemento material de la acción

de tipo penal en cuestión, toda vez que así lo requiere la naturaleza de esa acción delictiva en concreto.

Esto significa que la expresión "objeto material del delito" debe sustituirse por la expresión objeto material de la acción delictiva, que es lo que verdaderamente requiere de un objeto de naturaleza material para concretar su existencia en el mundo de los fenómenos fácticos, en algunos tipos penales.

7.- La imposibilidad de admitir la intangibilidad e incorporeidad del objeto material de la acción delictiva reposa en que al buscar la ubicación exacta que le corresponde al objeto material dentro de las categorías o regiones ópticas del ser que manejan la verdadera esencia del ente dentro del campo de la ontología, necesariamente debe ubicarse en la región óptica de los objetos o cosas reales, entre otras razones por la materialidad que le caracteriza. Esto significa que el objeto material debe agotar la estructura óptica que corresponde a esta región del ser del ente, es decir, debe tener existencia y su existencia debe ser verificable en el mundo de la realidad, debe tener existencia en el tiempo, sus características deben permitirle sufrir los cambios que devienen a propósito de la causalidad y debe ocupar un espacio en el mundo.

Los objetos intangibles e incorpóreos no pueden agotar esta estructura óptica por razones de su propia naturaleza y por esta misma razón no pueden llegar a ser objetos materiales de la acción delictiva.

Notas

¹ La perspectiva metodológica-teleológica del bien jurídico u objeto de protección es uno de los resultados del afán que caracteriza la ciencia jurídico-penal del siglo XIX. de buscar un contenido material, sustancial para el delito. Esta búsqueda se centra en un primer momento en la doctrina filosófica que impera en las corrientes de pensamiento iluminista, identificándose de esta forma el bien jurídico con la lesión de un derecho subjetivo y posteriormente identificando el contenido material del delito con la lesión a un bien jurídico. Al estimar los bienes jurídicos como la categoría final con la que se pretende captar el sentido prescripciones penales, se entiende que el bien jurídico es producto de la elaboración de conceptos jurídicos, es decir, esta noción no existe como tal sino en la medida en que puede erigirse como finalidad objetiva de las normas jurídico-penales. Esto trajo como consecuencia que el hecho de buscar un contenido de bien jurídico, concebido en tales términos, tuviese resultados infructuosos. Bajo esta concepción el bien jurídico era un concepto formal carente de contenido propio que sólo servía como un patrón o guía de Carácter metodológico sobre la cual el legislador debía fundamentar su función legislativa. Superada esta concepción aparece la perspectiva jurídico-material que debe cubrir las exigencias de la legitimidad de la función del legislador dándole un contenido propio a la noción de bien jurídico. Para ello se retoma la filosofía del iluminismo y se trabaja en función del concepto liberal del delito. El contexto político de estas ideas está basado en el origen contractualista del Estado (concepción Rousseauniana del nacimiento del Estado). La verdadera y, legítima tarea del Estado es proteger los derechos de los Ciudadanos así como los suyos para lograr sus fines, en este sentido la acción delictiva se traduce en la lesión de los bienes subjetivos, concepción ésta que es también superada en la concepción del bien jurídico de Franz Von Liszt que se abordará en detalle en el desarrollo del presente trabajo.

² Ver. Cossio, Carlos. Teoría Ecológica del Delito. (Cap 1 y II). Ed. Losada S.A., Buenos Aires. Argentina. 1944.

Bibliografía

1. ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Octava Edición. Editorial Temis Bogotá. Colombia.1988.
2. ARTEAGA SÁNCHEZ, Alberto, Derecho Penal Venezolano. Parte General. Paredes Editores. Séptima Edición. Caracas. Venezuela. 1994.
3. BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Santa-Fe de Bogotá. Colombia. 1994.
4. CANCINO MORENO, Antonio José. El Objeto Material del Delito. Universidad Externado de Colombia. Colombia. 1979.
5. CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Vol. 1. Reimpresión Editorial Temis. S.A. Bogotá Colombia. 1988.
6. CARRARA, Francesco. Reminiscencias de Cátedra y Foro. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia. 1988.
7. COSSIO, Carlos. La Teoría Ecológica de] Derecho. Editorial Losada. S.A. Buenos Aires. Argentina. 1944.
8. CURY URZUA, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago de Chile. 1991.
9. ENCICLOPEDIA OMEBA. Tomo XX. Driskili. S.A. Buenos Aires. Argentina. 1978.
10. FERRATER M, José. Diccionario de Filosofía. II. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. Argentina. 1969
11. FRÍAS CABALLERO, Jorge. Teoría del delito. Editorial Livrosca C.A. Caracas. Venezuela. 1996.
12. GARCÍA MORENTE, Manuel. Lecciones Preliminares de Filosofía. Editorial Porrúa.S.A. Novena Edición. México. 1980.
13. JESCHECK, Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen Primero. Editorial Bosch. Tercera Edición. Barcelona. España. 198 1.
14. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo 111. Editorial Lossada S.A. Tercera Edición. Buenos Aires. Argentina. 1965.
15. MENDOZA TROCONIS, José Rafael. Manual de Derecho Penal Venezolano Parte General. Tomo I. Empresa El Cojo. C.A. Caracas. Venezuela. 1983.
16. MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Segunda Edición Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. España. 1946.
17. PÉREZ, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. 1967.
18. POLAÍNO NAVARRETE, Miguel. El Bien Jurídico en el Derecho Penal. Anales de la Universidad Hispalense. Serie Derecho. Nº 19. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. España. 1974.

19. REYES ECHANDIA, Alfonso. La Tipicidad. Quinta Edición, 1981. Universidad Externado de Colombia.
20. RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo. Derecho Penal. Parte General. Editorial Civitas S.A. 1978. Madrid. España.
21. RUIZ, Servio Tulio. La Estructura del Delito. Editorial Temis. S.A. Bogotá. Colombia. 1978.
22. SOSA CHACÍN, Jorge. La Tipicidad. Volumen XXIII, Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. 1959.
23. VON LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Tercera Edición. Instituto Editorial Retis. S.A. Madrid. España.